



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 350-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 03 SET. 2008

VISTO: El Informe Nº 214-2008-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído Nº 3325-2008/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal Nº 111-2008-GOB.REG.HVCA/ORAJ-evs y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Belinda Olga García Inga contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 204-2008/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo Nº 206 de la Ley Nº 27444 establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión. En cuanto al plazo de presentación el artículo 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, asimismo, el Artículo Nº 214 de la misma Ley indica que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente. Esto quiere decir que al impugnarse un acto administrativo cabe únicamente la interposición individual de un recurso administrativo, en la forma y plazos que la ley establece;

Que, a tal efecto, doña Belinda Olga García Inga, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 143-2008/GOB.REG-HVCA/PR, por el cual se le impone Sanción Administrativa Disciplinaria de Suspensión sin Goce de Remuneraciones por espacio de tres días;

Que, el Recurso de Reconsideración es aquel a ser interpuesto por el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida que se supone viola, desconoce o lesiona su derecho o interés legítimo, a fin de que evalúe los hechos en mérito a alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso de contradicción radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Se presume que si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión;

Que, la interesada impugna la Resolución aduciendo: a) No se meritó el descargo presentado, b) que se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 163 del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM donde señala como plazo máximo para la tramitación del proceso administrativo treinta días;

Que, de lo expuesto y revisado se debe tener en cuenta lo siguiente: Respecto del argumento de la interesada signado con el literal a), del Informe Nº 067-2008-GOB.REG-HVCA/CEPAD emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, se desprende que "...se ha esclarecido que con respecto al primer fundamento de la recurrente, se determinó responsabilidad por seis contratos, a lo que inicialmente se le había responsabilizado por todos los contratos...". Sobre su argumento signado con el literal b), El Decreto Supremo 005-90-PCM en su Artículo 163 señala: "El servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 350 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 03 SET. 2008

administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables. El incumplimiento del plazo señalado configura falta de carácter disciplinario contenida en los incisos a) y d) del Artículo 28 de la Ley”, sancionando sólo a la comisión que incumple en realizar dicha omisión; el Tribunal Constitucional en aplicación a este artículo señala que el incumplimiento del plazo de los treinta (30) días hábiles no origina la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario, no tratándose de un plazo de caducidad que extinga el derecho de la Administración de ejercer su facultad sancionadora, por tanto según lo sostenido en dicho argumento, lo solicitado por la interesada no puede ser estimado, ya que se concluye que al haberse excedido la comisión al iniciar el proceso administrativo este hecho ocasionara una sanción administrativa de la misma pero no eximirá de sanción a la interesada;

Que, estando a lo señalado y dentro del marco legal vigente se concluye que los argumentos expuestos por la interesada en su Recurso de Reconsideración no cambian en nada los sustentos que dieron lugar a lo resuelto por la autoridad administrativa a través de la resolución administrativa impugnada, manteniendo por ello ésta última sus efectos conforme inicialmente fueron propuestos;

Que, en consecuencia, deviene INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por doña Belinda Olga García Inga contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 143-2008/GOB.REG-HVCA/PR; quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional y Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por doña **BELINDA OLGA GARCIA INGA**, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 143-2008/GOB.REG-HVCA/PR de fecha 11 de abril del 2008, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2º.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Salud de Huancavelica e Interesada de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Presidencia
Luis Federico Salas Guevara Schultz
PRESIDENTE

